Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190141600

1. No se accede a la aclaración deprecada en el escrito anterior, por cuanto

la orden de terminación del presente asunto se desprende con claridad que solo hay

un demandado Dagoberto Antonio Forero Mesa; además el Despacho a través de

oficio No. 3092 de fecha 14 de diciembre de 2022, fue claro al comunicarle al

secuestre designado por **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S.**, que debe entregarse

el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40558212, al propietario del

inmueble, quien es el aquí demandado o quien este autorice para el efecto.

2. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de señalar los honorarios definitivos,

este Despacho la niega, por cuanto según se observa en los anexos del folio 9 digital

(acta de asistencia a diligencia de secuestro de fecha 26 de julio de 2022), se fijaron

en la diligencia honorarios por \$333.000, que serán cancelados mediante cuenta de

cobro, asumidos por la parte demandante.

No obstante, y dado que entre los documentos remitidos por la Secretaría de

Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy de esta ciudad, no reposa la grabación de la

mencionada diligencia, como tampoco el acta de esta, se ordena requerir a la

mencionada alcaldía, para que allegue al expediente el acta y la grabación de la

diligencia de secuestro de fecha 26 de julio de 2022. Ofíciese.

3. La comunicación de ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S, póngase en

conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado

de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bab2d2d1b93079ff6927f7db0934df47edd15cda5d6c13c2076143191a10c2a8

Documento generado en 16/01/2023 03:43:46 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320200061200

Dando alcance al escrito aportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de la profesional del derecho, María Elena Ramon Echavarría, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

## PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

## Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aca265b4cc8fa8f1be3546ee561f11708973c3886c80759c652d00e0cd77e8e**Documento generado en 16/01/2023 03:43:46 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210022100

- 1º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$1'000.000).
- **2º)** Obre en el expediente el soporte del depósito judicial realizado por la parte demandante.

Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ab159847c6de517c09832fd823ea29d78f6ab4449d27bbb0e83d53ea4d0564**Documento generado en 16/01/2023 03:43:48 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220006700

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la notificación a los

demandados Aldo Fernando Pinzón Puentes y Mariela Puentes Vargas, de

conformidad con el artículo 292 del C.G.P., a la dirección calle 6 80C-76 de esta

ciudad, con resultado exitoso; litigantes que, dentro de la oportunidad concedida,

guardaron silencio.

2. De igual manera, téngase en cuenta el trámite de notificación por aviso de

la convocada Jeannette Uzeta Cruz, a la dirección antes mencionada, con resultado

negativo.

Por lo anterior, una vez se integre el contradictorio, se continuará con el

trámite correspondiente.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3ba0d2be7d48fdbc7d4fcfcc4ba82f97330811b44619d1c95583e4c02307f50

Documento generado en 16/01/2023 03:43:38 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220037600

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el trámite de

notificación con resultado negativo al correo electrónico

gerencia.comercial@colombiasas.com y a la dirección carrera 29 A No. 8 54 Sur de

esta ciudad.

2. Téngase en cuenta la nueva dirección aportada, carrera 39 B No. 4-97

apto 202 Torre 7 de esta ciudad, a efectos de notificar a la demandada.

3. Se insta, entonces, al apoderado actor, para que gestione el

enteramiento de la convocada y en caso de no ser efectivo, tener en cuenta las

direcciones ingridmayerlihe@gmail.com y calle 74 No. 95-32 de esta ciudad

(direcciones comunicadas en el escrito inaugural, advirtiendo que con el correo

electrónico deberá allegar evidencias de su obtención y que es el utilizado por la

demandada).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

#### Juez

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e694d4956d7d74cfd35c8035e2656a7c6a1f304427281cee584c6c5c37a014**Documento generado en 16/01/2023 03:43:37 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220102500

- 1º) Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$338.900).
- **2º)** Se reconoce a la abogada Angélica Mazo Castaño como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del escrito que antecede.

Notifíquese,

## PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d02cd8f282f8cb807a2e383b4eaa60ab9a0d3738b95b1fd5c528c6677f27be5e

Documento generado en 16/01/2023 03:43:43 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220153100

En atención al escrito que antecede, conforme el artículo 461 del Código

General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

2º) LEVANTAR las medidas cautelares y ENTREGAR los depósitos

judiciales según corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase

a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciese.

3º) La parte actora entregará el título valor a su contraparte, con la constancia

de que la obligación se encuentra debidamente cancelada

4°) Sin condena en costas.

**5º)** Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

## PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a76f56182f6e8da2d94e3ce42b77e51fc836c6f13f347eb541f6c4997bfbc12**Documento generado en 16/01/2023 03:43:44 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220229100

Con base en la demanda y en el título aportado, el 4 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y contra JORGE ALBERTO MOTTA SUAREZ, extremo procesal que una vez enterado formalmento de esa proveído, no formulá excepciones de mérito.

enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el

artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de

\$485.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0822335f18a6527563accf3eea734a99c669e0e9eddcd7430e9cb7fd4786e954**Documento generado en 16/01/2023 03:43:29 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220248900

En cuanto al documental que antecede, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en auto de 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Notifíquese,

## PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e989908e56ee513d86cca335c401308bd36e411e03f4e66f09d7da14b6d3c49

Documento generado en 16/01/2023 03:43:29 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) Explicará porqué considera competentes a los jueces de esta ciudad, teniendo en cuenta que el criterio de asignación territorial elegido fue el "domicilio de los demandados" y en el escrito introductorio expresó que lo desconoce.
- 2°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
- **3°)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7fb40f65168acc46686500b099cb6b3445c8c274d2aac605b1fef91c78683ee

Documento generado en 16/01/2023 03:43:30 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002100

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el

término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de

aclarar la calidad en la que actúa Edna Rocío Acosta Fuentes, si como apoderada

o como representante legal de la entidad demandante.

2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien

presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

**3°)** Allegará certificado de existencia y representación legal de Davivienda.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d56d23b6ceaca02ab2906fc4f72388b79f7fd6a9f2801985b0a682bb51fa18d2

Documento generado en 16/01/2023 03:43:31 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002200

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título <u>se encuentra en su poder</u>, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.
- 2°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cf63036473f8293924324a7605a6afe51edb4bbc1c87970cbc5ddbe846e1ce1

Documento generado en 16/01/2023 03:43:32 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002300

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE NIEGA el mandamiento de pago solicitado por AECSA S.A. contra EDITH VIDAL DE VARELA, por cuanto no se allegó título ejecutivo alguno que soporte el pretendido recaudo en contra de dicha convocada.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

## Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bea4bf6a4f0a2bc375d038bb2cda67d4d818259394301529bc15ca9c89fc104

Documento generado en 16/01/2023 03:43:33 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002400

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título <u>se encuentra en su poder</u>, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

2°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006ac6326a8934b515a0dbc7d9d87f5e1abb0625ba178153ddf410eff16a1ca6**Documento generado en 16/01/2023 03:43:35 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el

término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de

aclarar la calidad en la que actúa Edna Rocío Acosta Fuentes, si como apoderada

o como representante legal de la entidad demandante.

2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien

presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

**3°)** Allegará certificado de existencia y representación legal de Davivienda.

4°) En cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la profesional del

derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde

la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o

en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2°

artículo 74 ibidem).

5°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ee792d02fb75a5bb1c3c5dc093907e1fd75c63d1a2da10990f0880af122a36**Documento generado en 16/01/2023 03:43:36 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002600

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) En cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el profesional del

derecho <u>acreditará</u> que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde

la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o

en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2°

artículo 74 ibidem).

2°) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este

asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que "el domicilio de las partes" no se amolda

con estrictez a alguna de dichas pautas.

3°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado

allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como

suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598ee45777b4f5b872cbdf21e362ce744cd11a9bdb16ce1809c79fb037f32f2b**Documento generado en 16/01/2023 03:43:37 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002700

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de aclarar la calidad en la que actúa Edna Rocío Acosta Fuentes, si como apoderada

o como representante legal de la entidad demandante.

2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título <u>se encuentra en su poder</u>, por ser quien

presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

3°) Allegará certificado de existencia y representación legal de Davivienda.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

#### Juez

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7a4bc81fd655f138985950f6f06b7a2ad53e65ffd8c9033f6f9797343bb9137

Documento generado en 16/01/2023 03:43:45 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001200

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de

aclarar la calidad en la que actúa Edna Rocío Acosta Fuentes, si como apoderada

o como representante legal de la entidad demandante.

2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien

presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

**3°)** Allegará certificado de existencia y representación legal de Davivienda.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae3435aa2c6da27405de4229b69fe76fdfb17abc7f168e1de124110cad5ea063

Documento generado en 16/01/2023 02:06:04 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001400

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de

aclarar la calidad en la que actúa Edna Rocío Acosta Fuentes, si como apoderada

o como representante legal de la entidad demandante.

2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título <u>se encuentra en su poder</u>, por ser quien

presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

3°) Acreditará la facultad de la persona que efectuó el endoso. Ello, en razón

a que el poder allegado para el efecto aparece signado en una fecha posterior a

cuando se transfirió el título.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

-----

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05106881065d21a55a8edb6865d999b364825dc174837d35198b4b9711ec4a6f**Documento generado en 16/01/2023 02:06:05 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001600

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de

aclarar la calidad en la que actúa Edna Rocío Acosta Fuentes, si como apoderada

o como representante legal de la entidad demandante.

2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien

presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

**3°)** Allegará certificado de existencia y representación legal de Davivienda.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

#### Juez

## Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf1bef54d5d78fd78dd1302aa436ff13d664dfb2ed6d929c1dc0824fdf7ea696

Documento generado en 16/01/2023 02:06:05 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001800

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) El abogado manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien

presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

2°) En cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el profesional del

derecho <u>acreditará</u> que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde

la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o

en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2°

artículo 74 ibidem).

3°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado

allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como

suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

**4°)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 471fe851e40eeee3f73c24740f234d833283163896b21c802b463c7b537007ba

Documento generado en 16/01/2023 02:06:05 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190027100

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 ibidem, le imparte su APROBACIÓN (\$398.400).

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a33d99e553c913cfa26001daa431ba23818713d32f1c13a3c0a66853c609a4af

Documento generado en 16/01/2023 02:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190027100

Téngase en cuenta la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante respecto a la diligencia de secuestro llevada a cabo en este asunto.

Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa1528109f833c2727be6914eebe658f545f9aff96fa2635cd327d698fa94cf7

Documento generado en 16/01/2023 02:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190110300

En atención a la solicitud que antecede, se insta al memorialista para que se esté a lo resuelto en auto del 6 de julio de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50b327c97b485c4439e6dd754e0ccc25317227a066143f3fa0870d05963055ff

Documento generado en 16/01/2023 02:05:47 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210024100

El Despacho NO REPONE el auto de 11 de noviembre de 2022, en consideración a que la facultad "para recibir" a que refiere el artículo 461 del C.G.P., no se exige solamente para la entrega de dineros extrajudicialmente, sino también para solicitar la terminación del litigio, circunstancia que implica que, al margen del pago directo al que alude el memorialista, en este caso también es necesario el poder echado de menos, o la coadyuvancia mencionada en el auto objeto de censura.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3b0eaf9a02a1e401079c8b31bc14d0a8cf6d8f26d5f72bcffee959455734ad7

Documento generado en 16/01/2023 02:05:48 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210100000

Dado que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Quipile-Cundinamarca, remitió el mismo archivo de audio que había enviado inicialmente, se le requiere por segunda vez para que tome los correctivos del caso y remita esta vez la reproducción <u>audiovisual</u> pertinente. Ofíciese.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2217526f73108fedfb5b26754d00775358034d36aa7d07ff902cef9e7d44f0f8

Documento generado en 16/01/2023 02:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210115900

Con base en la demanda y en el título aportado, el 10 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago (corregido mediante autos de 29 de noviembre y 14 de diciembre de 2021) en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y contra MYRIAM GUZMÁN DE MORALES y JULIO HÉCTOR MORALES GARCÍA, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló

excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

, ,

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el

artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de

\$246.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea6ceb26ca969c1d924abbcac8d50d2ba37b64f5d68af1a55eb426109baccee8

Documento generado en 16/01/2023 02:05:49 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220043300

No se acepta la sustitución pretendida por el memorialista, en consideración a que su intervención en este litigio es en calidad de endosatario.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097b5d3d2b1c1df84b776e673c7b21e8ae7d6bd5871cff78a48a56fbcce80c6f**Documento generado en 16/01/2023 02:05:50 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220045700

El Despacho no avala el trámite de enteramiento al demandado, efectuado a la dirección calle 26 A No. 12-89 de esta ciudad, en razón a que se realizó bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, normatividad exclusiva para el trámite a través de canales digitales, a su vez en la comunicación no se informó la dirección física del Juzgado, ni el termino con que cuenta el convocado para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante a realizar nuevamente dicho trámite, teniendo en cuenta que, para agotar eficazmente la notificación prevista en la normatividad vigente (Ley 2213 de 2022 o 291 y 292 del C.G.P), cualquiera que escoja, deberá cumplir atentamente las pautas consagradas para ese fin.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ece66052f70cf04929a8b487c864bdd4182b64a9df0533a07abf0912ad45a18f

Documento generado en 16/01/2023 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220055900

El Despacho NO REPONE el auto de 24 de noviembre de 2022, en consideración a que, al margen de los términos en que se hubiera ajustado el acuerdo que motivó la suspensión de esta actuación, el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., es suficientemente claro en indicar que la reanudación del trámite solo puede ocurrir ante la llegada del plazo fijado, o con motivo de una solicitud expresa de ambas partes, evento último que debe entenderse como una petición "sobreviniente" a la suspensión, pues en caso contrario, no hay manera de asegurarse de que el otro extremo procesal (que, legítimamente, está confiado en que el proceso no seguirá su curso) va a tener oportunidad de enterarse oportunamente de la reactivación.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6dd68d261adc279ccf8260a62b0040a0b54cee6d02a3e8eeca7384365c279f8

Documento generado en 16/01/2023 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220064300

- 1. Revisados los soportes allegados con el fin de surtir la notificación por aviso del demandado, encuentra el Despacho que en la comunicación enviada al correo electrónico avicolaemanuel2019@gmail.com, se informó de forma errada la fecha del mandamiento de pago. Además, no se indicó la dirección física del Juzgado, ni tampoco se precisó el termino con que cuenta el convocado para ejercer su defensa.
- 2. Ahora bien, previo a continuar con el trámite de enteramiento al canal digital antes mencionado, se requiere a la parte demandante, para que allegue la evidencia de la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, teniendo en cuenta que con la demanda no se encontró tal soporte.

Por lo anterior, se insta a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación, atendiendo lo mencionado.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Chaparro

Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77d0691f9b58728492a5e367375c77afce166b6e57201c0501fbb664a0ab3301

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220070500

Con base en la demanda y en el título aportado, el 9 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y contra **EDGAR COLLAZOS GONZÁLEZ**; extremo procesal que, una vez notificado formalmente de dicho proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- 2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- **3°) ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **4°) CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$873.609, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74446556efb7ee402cc2ef1db478483e3d4827985fdccfd8a6f2aa4dc5fc76c8**Documento generado en 16/01/2023 02:05:54 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220078900

Con base en la demanda y en el título aportado, el 3 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y contra JOSÉ JOAQUÍN ARROYO USECHE, extremo procesal que una vez enterado formalmento de sea preveído, no formulá excensiones de mérito.

formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el

artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de

\$462.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a402d7f184f9852285ebcde5b10ed32c8f71ed76ef6e98dedc08c2bee0e82f**Documento generado en 16/01/2023 02:05:54 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220104300

Con base en la demanda y en el título aportado, el 13 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de AECSA S.A., contra RUBÉN DARÍO FLOREZ GARCÍA, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese

proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo,

practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y

secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el

artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de

\$1'074.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cbebcbf9034f778525ee6171abc2d6a253d9210574909370580396c9b573692

Documento generado en 16/01/2023 02:05:55 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220104300

El Despacho NO ACEPTA la sustitución pretendida por el abogado memorialista, en consideración a que su desempeño en este proceso es en calidad de endosatario en procuración, sin que la documental obrante a folios evidencie la facultad de la que quiere hacer uso.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 900e7afcbdad2ee3b26fb1f59f08c6184523875ef18445745b94b7962f1fadf6

Documento generado en 16/01/2023 02:05:55 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220235800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del

Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. contra JAQUELINE ANDREA ESPAÑA GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas

en el pagaré base de la ejecución:

1º. \$5'230.513, por concepto capital.

1.1 \$870.520, por intereses remuneratorios causados sobre el capital

contenido en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la

Superintendencia Financiera, desde el 3 de octubre de 2014 al 26 de febrero de

2021.

1.2 Los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en el

numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia

Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, 27 de

febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de

conformidad los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022 (dirección electrónica); 291 y

292 del estatuto adjetivo (dirección física), de ser necesario, y córrase traslado de

ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez

(10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga

excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General

del Proceso.

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para

efectos de notificar a la convocada, deberá indicar la dirección física y el correo

electrónico del Juzgado.

Se reconoce a la abogada **Sandra Rosa Acuña Páez**, como apoderada de la parte demandante.

#### Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pére

Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2320b513b6ad16cc60aef40ce3626add8ff3a2f5b3fac0fbf20001d74452bdd

Documento generado en 16/01/2023 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220256100

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Elegirá, de manera clara y precisa, uno de los factores de competencia

territorial aplicables a este asunto.

2°) Informará en el acápite de notificaciones, la dirección física y

electrónica de representante legal parte demandante (num.10, art.82 y 6º Ley

2213 de 2022).

3°) En acatamiento del numeral 2 y 10° del artículo 82 ibidem, indicará, el

lugar donde corresponde la dirección de los demandados, mencionada en el

acápite de notificaciones, a su vez informará cuál es el domicilio de los

demandados.

4°) Allegará poder específico para este asunto y aclarará cuál de los dos

abogados asumirá la representación judicial de la demandante, teniendo en

cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado

de una misma persona. (Artículo 75 C. G. del P.).

5°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado

allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como

suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

6°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

### Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

rez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd4480844b838ae364ec7b4ec9dd172c5313267e29c171fe96d19e0ef8011fd8

Documento generado en 16/01/2023 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220256300

Comoquiera que, de los dos factores de competencia territorial aplicables a este asunto, el actor optó por el contractual (núm. 3, art. 28, C.G.P.), y en consideración a que en el pagaré allegado no se indicó el lugar en que debería cumplirse la obligación allí contenida, fuerza colegir que los jueces competentes para tramitar el asunto son los del domicilio del demandado (Bucaramanga - Santander), pues así lo dispone, a manera de regla supletiva, el artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda.
- 2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si los hubiere, o Civiles Municipales de Bucaramanga Santander, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f33c32d89a7812233892112d7b36ebb6b73241e71a564c673444227d949f018**Documento generado en 16/01/2023 02:05:59 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220256500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) La abogada asegurará, que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser

quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando

se requiera su exhibición.

2°) Indicará, el lugar al que corresponde la dirección de los demandados

mencionada en el acápite de notificaciones, a su vez informará el domicilio del

demandante y de los demandados.

3°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Pérez

Paula Tatiana

Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

### Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19bc216525e00f66112f5690b864903beada0be77a692322d9b6d385fa29fb22

Documento generado en 16/01/2023 02:06:00 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220256700

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) La abogada asegurará, que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser

quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando

se requiera su exhibición.

2°) En cumplimiento del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la profesional del

derecho acreditará que el poder le fue conferido mediante mensaje de datos, desde

la dirección electrónica o correo inscrito para recibir notificaciones el poderdante, o

en su defecto, allegará poder con constancia de presentación personal (Inc. 2°

artículo 74 ibidem).

2°) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este

asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que "el domicilio de las partes" no se

amolda con estrictez a alguna de dichas pautas.

3°) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8° de la Ley 2213 de

2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica

suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias

respectivas de la forma como la obtuvo.

4°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la abogada

allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como

suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

5°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

#### Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659dece2fadfcf1d441f1ca42e2a4e06fe2bc4c1cccff344bbac8bd885ae0158

Documento generado en 16/01/2023 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220256900

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho **NIEGA** el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que, con la factura electrónica allegada como base del recaudo, no se allegaron el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor, la constancia del recibido de la mercancía o la prestación del servicio emitida por el adquiriente, la validación por parte de la Unidad Administrativa Especial de la DIAN, como tampoco la constancia de inscripción de la factura en el sistema RADIAN. Resáltese, igualmente, que el correo electrónico al que habría sido remitida la factura, conforme a la certificación allegada, no coincide integralmente con la dirección indicada en el certificado de existencia y representación legal de la convocada.

Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0dc8a2768b39eb2ad665e6f7f62f20104fbf1054023954ea4fcaacde03fe5d5

Documento generado en 16/01/2023 02:06:01 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220263200

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) El abogado asegurará, que esta es la única ejecución vigente, que se ha pretendido adelantar con base en el titulo desmaterializado custodiado por Deceval

que se allego con la demanda, y que tal situación se mantendrá, mientras se

prolongue esta actuación.

2°) Allegará la mencionado en el numeral 2º del acápite de pruebas (pagaré

y carta de instrucciones certificadas por Deceval No. 9416556).

3°) En atención a lo previsto en el inciso 2º del artículo 8° de la Ley 2213 de

2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica

suministrada, corresponde a la utilizada por el demandado y allegará las evidencias

respectivas de la forma como la obtuvo.

5°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dfcb63968f9a2b848ba55409f56fd04cc1155efcd0d0fbe4d9ee20e6fbfb934

Documento generado en 16/01/2023 02:06:02 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230000300

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el

término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de

aclarar la calidad en la que actúa Edna Rocío Acosta Fuentes, si como apoderada

o como representante legal de la entidad demandante.

2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título se encuentra en su poder, por ser quien

presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

3°) Acreditará la facultad de quien otorgó el endoso en representación de

Banco BBVA. Lo anterior, en tanto que el poder allegado para el efecto, aparece

signado en una fecha posterior a la transferencia del título.

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d9b80f0b1b5dae356939e2e571fde31f93407e30d0d1cfd38bfa9697f218e62

Documento generado en 16/01/2023 02:06:02 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230000500

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el

término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) El abogado manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con

base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta

actuación; también que el original del título <u>se encuentra en su poder</u>, por ser quien

presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se

requiera su exhibición.

2°) Elegirá uno solo de los criterios de asignación territorial aplicables a este

asunto. Para el efecto tendrá en cuenta que "el domicilio de las partes" no se amolda

con estrictez a alguna de dichas pautas.

3°) De conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el abogado

allegará soporte, donde conste que la dirección electrónica que menciona como

suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

4°) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser

el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54b6bbacc7387f39077bd737e86a831d7817735774337bf9272d3830dfb77ba**Documento generado en 16/01/2023 02:06:03 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230000800

Conforme al artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de aclarar la calidad en la que actúa Edna Rocío Acosta Fuentes, si como apoderada o como representante legal de la entidad demandante.
- 2°) La abogada manifestará que es la única ejecución vigente, promovida con base en el título valor allegado, y que tal situación se mantendrá, mientras dure esta actuación; también que el original del título <u>se encuentra en su poder</u>, por ser quien presenta la demanda y que estará a disposición del Juzgado para cuando se requiera su exhibición.
  - **3°)** Allegará certificado de existencia y representación legal de Davivienda.
- **4°)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en el numeral anterior.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

#### Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81fb00aefcd7c86372ace9e94a5a5e267e1673bb935314f6e0f7564dbee227da

Documento generado en 16/01/2023 02:06:03 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001000

Comoquiera que el inmueble objeto de la pretendida restitución se encuentra en la Carrera 9 n° 80 – 15 GS 117 Barrio El Nogal (Chapinero), colige el Despacho que la demanda debe ser conocida por el juez homólogo de dicha localidad, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA18-11126 de 12 de octubre de 2018<sup>1</sup>.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, el presente proceso DECLARATIVO de GUSTAVO GUILLEN DIAZ contra EDIFICIO EL NOGAL P.H. y OTRO.
- **2°)** En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de dicha localidad.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Ver entre otros, CSJ Auto AC2841-2020, 26 de octubre de 2020.

# Código de verificación: **099de9a54ba360b032e1093710017290884f03467478197d9f5dca239a47ef99**Documento generado en 16/01/2023 02:06:03 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190188200

Dando alcance a la solicitud elevada por la parte demandada, el Despacho de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., dispone:

1º. Aceptar el desistimiento del embargo del inmueble con matrícula No. 054-144528, decretado en auto de 21 de octubre de 2019. Líbrese la comunicación respectiva comunicando su levantamiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

**2º. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la ejecutada, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40623257. Ofíciese.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb4bf9a8f710ed2b0142f5a76ae0ad5a752fbd2d82b7afa8e15cf8f60fd35b5e

Documento generado en 16/01/2023 02:03:09 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001900

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, dado que las pretensiones ascienden a un valor de \$52'620.531, el cual supera con amplitud los 40 salarios mínimos mensuales! previstos para la mínima cuantía. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, el presente proceso EJECUTIVO promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS contra RONALD ALEJANDRO ACERO SALAMANCA.

**2º) REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciese de conformidad.

Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Prorrogado por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021 y PCSJA22-12017 de 18 de noviembre de 2022

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c19bec815ee73e951bc4ba6b3370cb58a9476e260d372f409591beeb8191707a

Documento generado en 16/01/2023 02:03:08 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de

aclarar la calidad en la que actúa la togada, si como apoderada o como

representante legal de la entidad demandante.

2º) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor que

tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta

el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al

efecto.

3º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del Banco

Davivienda.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549b7ddaa738a84aa70f23beb35c0489e666e674b52bf72b1758030cd0bf1626**Documento generado en 16/01/2023 02:03:07 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001500

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor que

tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se adelanta

el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al

efecto.

2°) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en favor del

BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para estos efectos

aparece signado por el poderdante en una fecha posterior a cuando se efectuó el

endoso.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

## PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

# Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44f87f3f89e5b06ce3cfb2dbb7e01b9ee9f8f701a2393e0374247f4db693b802

Documento generado en 16/01/2023 02:03:07 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001300

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se **NIEGA** la orden de pago reclamada por **COOPENSIONADOS S.C.** contra **BERNARDO ORTIZ DURAN**, en razón a que no se aportó documento alguno que pudiera servir de base al recaudo que se pretende adelantar <u>en contra del aludido demandado</u>.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

## PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e71efbd993e1818b483b852bde2fe1adc7f8b1de43b298d51353168058ea97**Documento generado en 16/01/2023 02:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230001100

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Adecuará el primer párrafo del escrito de demanda, en el sentido de

aclarar la calidad en la que actúa la togada, si como apoderada o como

representante legal de la entidad demandante.

2º) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor que

tiene bajo su poder y custodia el original del título valor sobre cuya base se adelanta

el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al

efecto.

3º) Allegará el certificado de existencia y representación legal del Banco

Davivienda.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5decbc10e8798f1b287c861b32ff9c84f2203b2eef59c62af39fd20be1570c0**Documento generado en 16/01/2023 02:03:05 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230000900

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los

artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor

aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del

Código de Comercio, RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima

JURÍDICO GRUPO DEUDU S.A.S. cuantía favor del

OSCAR MAURICIO VARGAS GAÑAN por las siguientes sumas de dinero,

instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de \$4'960.000, por concepto de capital contenido en el

pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por

la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento y hasta

cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**SEGUNDO:** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma

prevista en los artículos 291 y 292 ejusdem en concordancia con la ley 2213 de

2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10)

para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que

correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibídem).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de

la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, quien actúa como representante legal de la entidad demandante.

# Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Chaparro

Paula Tatiana Pérez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2380758cc11105af3c5a0a8f6bc2b74165e03d8d9dcee67dbe243aa8c94a942

Documento generado en 16/01/2023 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230000700

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.

2°) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en favor del BBVA. Lo anterior, en consideración a que el poder allegado para esos efectos, fe conferido con posterioridad a la fecha del endoso.

**3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cce470128e4b3efc598f22ecb93b7ee6c78fa8261b2551780f8eb232fd3b223

Documento generado en 16/01/2023 02:03:03 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230000200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la togada acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **2°)** Informará cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados HOLMA JAVIER GUZMAN CASTRILLON Y WILMER LISARDO SAAVEDRA GARRIDO y <u>allegará las evidencias correspondientes.</u>
- **3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

TRR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 927d3f251bd3df7d1492ff80d5336ea819bfcf533cec77c97b8aefefd6b7f620

Documento generado en 16/01/2023 02:03:18 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220259300

Comoquiera que, de los dos factores de competencia territorial aplicables a este asunto, el actor optó por el contractual (núm. 3, art. 28, C.G.P.), y en consideración a que en el pagaré allegado no se indicó el lugar en que debía cumplirse la obligación allí contenida, fuerza colegir que los jueces competentes para tramitar este asunto son los del domicilio del demandado (la Virginia - Risaralda), pues así lo dispone, a manera de regla supletiva, el artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) RECHAZAR por falta de competencia territorial, la presente demanda.
- 2°) En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, si los hubiere, o Civiles Municipales de La Virginia Risaralda, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial correspondiente.

Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b9a1ab1248d2f0ff981be9762cfae649d07bd9269d117b9cad9d5bda547b85e

Documento generado en 16/01/2023 02:03:18 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220237000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, pese a las dos oportunidades que se le confirieron para el efecto, la apoderada de la parte actora no allegó, en el término establecido, la demanda debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo lo requerido en el numeral 2º del auto de inadmisión, así como tampoco aportó lo requerido en el numeral 4º del mismo auto, el Juzgado **RECHAZA** ese libelo introductor.

Devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

# Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0d9d7d1d28fc2a4249fd4f3b1974e92b47709f3a6fa143da5071c908d68c03**Documento generado en 16/01/2023 02:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220234000

Conforme al artículo 90 del C.G.P., y comoquiera que, pese a las dos oportunidades que se le confirieron para el efecto, la apoderada de la parte actora no allegó, en el término establecido, la demanda debidamente integrada en un solo escrito, incluyendo lo requerido en los numerales 1º, 2º y 3º del auto de inadmisión, el Juzgado **RECHAZA** ese libelo introductor.

Devuélvase junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose por secretaría las constancias correspondientes.

### Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 275c32b9aafd697e64e1907c0ef0f861a1832230f3c3e895a05295763ffb58a8

Documento generado en 16/01/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220155200

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.
- **2°) LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciese y entréguense los oficios a la parte demandada.
- **3°)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- **4°)** No se ordena el desglose de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.
  - 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

# Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2846945e8e18e32cd74faa0585a238fbd223feb306eccdd1d793398f60dc07c

Documento generado en 16/01/2023 02:03:16 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220077400

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos de 1º y 25 de mayo y 1º de julio de 2022; además, se le insta a realizar el correspondiente seguimiento al expediente, para que este al tanto del estado del proceso.

### Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e522b97703bc1fd288ccd6eaf2c0a5eae8651e71388c8f5db030906ef7e82aa6

Documento generado en 16/01/2023 02:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220068300

No se acepta la sustitución del poder que antecede, teniendo en cuenta que el togado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ actúa en el presente tramite como endosatario en procuración.

### Notifíquese,

# PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ec661ea6c8d6131e988675c1f6da95b8031d75dfceae4fae027e72ad34eb15

Documento generado en 16/01/2023 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220043600

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en autos de 19 de abril, 30 de abril y 19 de octubre de 2022, además se le insta, nuevamente, a realizar el correspondiente seguimiento al trámite del expediente y a que se abstenga de presentar solicitudes que ya fueron resueltas en su oportunidad.

### Notifiquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e03f68290e4b521171064488744147ff7461f80cbea3b69424beca5987442b**Documento generado en 16/01/2023 02:03:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 11001400306320210143500

Dada la solicitud que antecede y por concurrir los presupuestos del inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1º) TERMINAR la ejecución de la referencia por pago total.
- **2º)** LEVANTAR las medidas cautelares practicadas. Si existen embargos de remanentes, la Secretaría obrará de la manera que en derecho corresponde. Los oficios se entregarán a la parte demandada para su trámite.
- **3º)** La parte actora entregará el título valor a su contraparte, con la constancia de que la obligación se encuentra debidamente cancelada.
- **4º)** En caso de existir títulos judiciales, hágase entrega a la parte demandada en los montos que les fueron descontados (previa verificación de su existencia), siempre y cuando no existan remanentes ordenados por otros despachos.
  - 5º) Sin condena en costas.
  - 6º) Archívese el expediente; déjense las constancias de ley.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 22 de agosto de 2022

No. de Estado 71

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

YMB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4983fa52ce24b523ea35e3c01553edfe1a4450f605253458ed8a89da573a6fa0

Documento generado en 18/08/2022 10:00:28 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210101700

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 23 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y contra DIANA MARCELA MÁRQUEZ TUNJO y JOSÉ RODOLFO TUNJO ALONSO, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
- **2°)** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- **3°)** ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- **4°)** CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$262.900 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

# Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a80e98a7e8f37dfe369e035453d6229a2c097b6e8ef5f135e312aa9296ddf0e

Documento generado en 16/01/2023 02:03:12 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210087100

1º. Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados JHON HARRY BELTRÁN TORRES y EDGAR EDILIO ROJAS CARRILLO fueron notificados del auto que libró mandamiento de pago, bajo las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes en la oportunidad concedida guardaron silencio.

**2º.** Previo a emitir un pronunciamiento respecto del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. enviado a la demandada ROSALBA TORRES ROJAS, el extremo demandante deberá acreditar que, con anterioridad, remitió el citatorio contemplado en el artículo 291 ibidem.

Una vez integrado el contradictorio se procederá como corresponda.

**3º.** Secretaría contabilice nuevamente el término otorgado en el numeral 3º del auto de 31 de octubre de 2022.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265956c5cd942efe4c2cd2885f57f3395a34069a4dfe8e2eb7d5519b6510ba64

Documento generado en 16/01/2023 02:03:11 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210017800

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la contestación allegada por el curador *ad litem* de la ejecutada, encuentra la suscrita que la "oposición" allí planteada, en realidad es aparente, ya que no contiene "los hechos en que se funden las excepciones propuestas" ni tampoco "las pruebas relacionadas con ellas", tal como lo exige el artículo 442 del C.G.P. Por tal motivo, el Despacho dará curso al proceso, asumiendo que el extremo convocado no formuló excepciones.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese al Despacho para proveer como corresponda.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: debf3021bbd457ebcb1c5540629a02c350bac417200d1afcc1d0cd21aefcec17

Documento generado en 16/01/2023 02:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190065500

- 1º. Para los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el abogado Iván Zúñiga Gamboa aceptó el cargo para el cual fue designado, quien en el termino concedido, presentó el trabajo de partición requerido.
- **2º.** De conformidad con el numeral 1° del artículo 509 del C.G. del P., del trabajo de partición presentado por el togado Zúñiga Gamboa se corre traslado a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

### Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f857db69571df2b29dea24304d867cf80364b7cec3d30bd090b1dedff757a462

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Documento generado en 16/01/2023 02:03:08 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190234800

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

- 1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.
- **2°) LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado. Ofíciese y entréguese los oficios a la parte demandada.
- **3°)** De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 ibídem.
- **4°)** Ordenar el desglose de los títulos base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.
  - 5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

### Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

#### Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa6a6021c5e398c0cfba7e3622fd696897a7739331f61357e403b27aee9f3c20

Documento generado en 16/01/2023 02:55:43 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190095700

Agréguese a los autos la devolución del despacho comisorio sin diligenciar, proveniente del Juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese,

## PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 08d4db686518713e677634a1823794c361afd162c3a90d13590a154d1efb2ee0}$ 

Documento generado en 16/01/2023 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320200068700

Conforme se solicita en escrito precedente, al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 293 *ibídem* y 10 de la ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del convocado.

Inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y, en el evento que no concurra transcurridos quince (15) días después de haberse realizado la publicación ante el citado registro, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación y se continuará con el trámite pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

### Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a579110003db87cbfe1215598d0cc7653bb6818d26553d4224dd30bad320fd7b

Documento generado en 16/01/2023 02:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230003000

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.
- **2º)** Informará la dirección de correo electrónico de la ejecutada <u>y allegará</u> <u>las evidencias correspondientes de como la obtuvo</u>, o en su defecto, manifestará bajo la gravedad del juramento que la desconoce.
- **3º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

#### Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01afb86ee471ae5aed88488bda14a3051d8d8e4b40a493ff9b43376bd9bc047f**Documento generado en 16/01/2023 02:55:38 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230003200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se adelanta

el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al

efecto.

2°) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en favor del

BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para estos efectos

aparece signado por el poderdante en una fecha posterior a cuando se efectuó el

endoso.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

#### Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f691212ab269e0f7f2c891ee1844a61aeb9ba6ffe49616b5de6d7be8a913c01**Documento generado en 16/01/2023 02:55:38 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230003400

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

**1°)** Manifestará con completa claridad el apoderado del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al efecto.

**2°)** Acatará el numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informando el domicilio, dirección física y electrónica del representante legal de la actora.

**3º)** Aportará la constancia de envío del poder, desde el correo de la entidad demandante o en su defecto con la presentación personal correspondiente.

**4°)** De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**5º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

# Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdac258b9e31041b983894c88c36cb1cabf9063f34a5d227cc4b1d8ddc0c1f5d

Documento generado en 16/01/2023 02:55:40 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230003600

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que,en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

- 1°) Indicará porqué pretende el cobro del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021 tanto en la pretensión número 6° como en la 7°.
- 2°) En obedecimiento al numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal, informará el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal tanto de la entidad demandante como de la demandada.
- **3º)** En virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, indicará qué regla de competencia territorial es la aplicable a este asunto.
- **4°)** De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **5º)** Aclarará cuál es el titulo ejecutivo base de la presente ejecución, si corresponde al "contrato de concesión del espacio Nº K-A04" o por el contrario, a las facturas electrónicas adosadas al plenario.
- **6º)** Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Paula Tatiana

Pérez

Chaparro

Firmado Por:

#### Juez

### Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc8575ac5d42ed55838a1b14f13b8d0de4bbdbbea5aa36ff934b759346fb76b4

Documento generado en 16/01/2023 02:55:41 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002900

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Manifestará con completa claridad la apoderada del extremo actor que tiene bajo su poder y custodia <u>el original</u> del título valor sobre cuya base se adelanta el recaudo, y que lo pondrá a disposición del despacho una vez se le requiera al

efecto.

2°) Acreditará la facultad de la persona que realizó el endoso en favor del

BBVA. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado para estos efectos

aparece signado por el poderdante en una fecha posterior a cuando se efectuó el

endoso.

3º) Indicará, en el acápite de "Notificaciones" del escrito de demanda, la

dirección física y electrónica donde el ejecutado recibirá notificación, allegará las

evidencias correspondientes de como obtuvo esta última, o en su defecto,

manifestará bajo la gravedad del juramento que la desconoce.

4º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de

ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse

atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

#### Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8ec64033836ca2d09f5856056df9b6d44880c3e8a793d7cafc3e5eeff7609fa

Documento generado en 16/01/2023 02:55:38 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230003300

Conforme al artículo 422 del C.G.P., se NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que en el endoso que se allegó para acreditar que la parte actora es tenedora legítima del pagaré sobre el que se pretende soportar la ejecución, no se relacionó correctamente el nombre de la persona que otorgó el cartular.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{bf3f7b65be7e3454bfeb858bb549cdd0427d50b073698686a7d56044c30b073b}$ 

Documento generado en 16/01/2023 02:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230003500

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 709 del Código de Comercio, se niega el mandamiento de pago deprecado, por cuanto el título valor base de la ejecución carece de fecha de vencimiento.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d323d38280ae6cc3ad34cff50c6ad800342b318191400c6058d173290fe562af

Documento generado en 16/01/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230002800

Con arreglo a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se NIEGA la orden de pago reclamada por AECSA S.A. contra SERGIO ESTEBAN ACOSTA CIFUENTES, en consideración a que el nombre consignado en el pagaré, no coincide integralmente con quien sería el deudor cambiario, de conformidad con la fotocopia de la cédula allegada.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ab9fc789fd61a314324c6cec6a157560693dc8cacfeb415fad6667a73e5dc8

Documento generado en 16/01/2023 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220164100

Previo a proveer sobre la cautela que antecede, se requiere a la parte demandante para que indique si lo que pretende es el decreto de una nueva medida en reemplazo de la ordenada en el auto de 26 de septiembre de 2022, en caso de ser así, lo manifestará en forma expresa (canon 316 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b6bf7a4ce8f36600ca068e31107b3b5df96585f348c149514c031efe04df3f1

Documento generado en 16/01/2023 02:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220247600

- 1º. Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.
- **2º.** El Despacho se abstiene de resolver la solicitud de la señora Torres Ortega, en virtud de lo decidido en el numeral que antecede.

#### Notifíquese,

## PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad579af339769050b00f59338242fc7e75cd47ef499e9d3c446ab9a5c896ce41

Documento generado en 16/01/2023 02:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220223500

Revisado el intento de enteramiento que antecede, evidencia este Despacho que el término con el que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa aún no ha vencido. Por lo anterior, permanezca el expediente en la Secretaría hasta cuando fenezca el aludido término. Una vez vencido, reingrese la foliatura al Despacho para proveer como corresponda.

### Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana

Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 433a7987053ed77740912498986e15a167b72431ddeb33a4e847ce97864b47ae}$ 

Documento generado en 16/01/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220230200

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 2 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

### Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225e32cdb72fb373473367cf39582d96c6e917156b11d59d0adfa125cf244c3f

Documento generado en 16/01/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220112400

El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 1 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó oficiar a las centrales de riesgo, previo a decretar la medida cautelar deprecada. Secretaría, de no haberlo hecho ya, proceda a enviar el enlace de consulta del expediente al togado, al buzón electrónico por él suministrado, con el fin de que tenga acceso a las respuestas de las entidades que obran en el plenario.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b1f3aae2f2cf6e34de833b605aa1ffa8facb08c48f5649b354cec8885fd371a

Documento generado en 16/01/2023 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220078000

Sobre la solicitud de terminación que antecede, se resolverá una vez el juicio de la referencia se reanude. Se insta a los litigantes para que se abstengan de presentar misivas antes de que se cumpla el plazo de suspensión, esto es, del 23 de abril de 2023.

### Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b178db44a92abdc1dcd94f47b4f5f1eb0187875031b994caa23db6755212b24**Documento generado en 16/01/2023 02:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220050400

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 11 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó no tener en cuenta el correo electrónico informado, como dirección de notificación de la pasiva; determinación que, cabe resaltar, cobró ejecutoria con la anuencia del extremo acreedor.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa7cd3c752862e7a964dd7b47b29a303685c180c97de46a8991e93275455f1a6

Documento generado en 16/01/2023 02:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220026700

Previo a decretar la medida solicitada, la apoderada del extremo demandante deberá indicar específicamente respecto de cuál producto o cuáles productos financieros del demandado pretende el embargo. Secretaría, de no haberlo hecho ya, proceda a enviar el enlace de consulta del expediente a la togada, al buzón electrónico por ella suministrado, para que tenga acceso a las respuestas que las centrales de riesgo allegaron al plenario.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 217281574070b9d1308eacff98176dba34659fea481a38cf3eec3d0058af6c28

Documento generado en 16/01/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210144100

Previo a decretar la medida solicitada, la apoderada del extremo demandante deberá indicar específicamente respecto de cuál producto o cuáles productos financieros del demandado pretende el embargo. Secretaría, de no haberlo hecho ya, proceda a enviar el enlace de consulta del expediente a la togada, al buzón electrónico por ella suministrado, con el fin de que tenga acceso de las respuestas que las centrales de riesgo allegaron al plenario.

### Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 94f8e0113d8305159980cce216e7da71d93a849108553d63204f1f4db569fd9d

Documento generado en 16/01/2023 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220050800

1º. Revisada nuevamente la foliatura, se evidenció que, en el trámite del proceso fue dictado el auto de seguir a adelante la ejecución con base en el artículo 440 del Código General del proceso de fecha 11 de noviembre de 2022, normatividad que no resulta aplicable al asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, normado en el artículo 468 *ibidem*.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado **DEJA SIN EFECTO** el auto de 11 de noviembre de 2022 y la liquidación de costas que le precede, y dictará el que en derecho corresponde.

**2º.** Por lo expuesto, no se entrará a resolver sobre la impugnación interpuesta por el extremo demandado.

Notifíquese,

#### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce2525f47883e45942b685e712b022b084c71387e088ae18661f75a5bee87825

Documento generado en 16/01/2023 02:55:48 PM

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220050800

Con fundamento en el pagaré aportado con la demanda, garantizado con la

hipoteca que afecta el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-

1782811, el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** 

promovió trámite ejecutivo contra LUDY MYRIAM SÁNCHEZ GONZÁLEZ y

RAMIRO BORJA GAMBOA en el que se dictó mandamiento de pago el 25 de

marzo de 2022, el cual le fue notificado a los ejecutados de manera personal. Ambos

convocados, se abstuvieron de formular excepciones.

Por lo anterior, resulta procedente aplicar lo normado en el numeral 3° del

artículo 468 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: "[...] si no se proponen

excepciones y se hubiere practicado el embargo de los de los bienes gravados con

hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o

levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de

ellos se pague al demandante el crédito y las costas [...]".

En dicho contexto, ha de tenerse en cuenta que el título valor aportado para

el cobro compulsivo reúne los requisitos que generales y particulares que le son

propios y, por tanto, es apto para servir de título ejecutivo contra la parte

demandada, quienes son los otorgantes de las promesas unilaterales de pago allí

plasmadas y los propietarios del inmueble gravado con la garantía real.

Igualmente, con el certificado de tradición se acredita la vigencia del

gravamen hipotecario y la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el

bien objeto de la litis, reuniéndose motivos suficientes para que, en aplicación de la

norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta

providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

- 2°) DECRETAR, previo su avalúo, la venta en pública subasta del inmueble afectado con la hipoteca, para que con su producto se pague el valor de las liquidaciones del crédito y costas.
- **3°) ORDENAR** practicar la liquidación de crédito en las oportunidades y en los términos indicados por el artículo 446 *ejusdem*.
- 4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$1'672.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b5e176572397290732df715f66152d6972605b9ac0e80c3298d3927736fb12b

Documento generado en 16/01/2023 02:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220085800

- 1º. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada, que fue informado por el extremo actor en el escrito que antecede, el cual deberá imputarse en la oportunidad y forma correspondiente (artículo 1653 del C.C.).
- **2º.** De las manifestaciones efectuadas por el convocado en este asunto, se pone en conocimiento al extremo demandante, para lo que estime pertinente.
- **3º.** Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$762.950).

Notifíquese,

### PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

#### Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 25 de enero de 2023

No. de Estado 6

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez

Juez

Chaparro

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 912c31c21a6f90c3bd85381ea3ae14d4819a7bec6c2f3d642f7797de4b11aa8f